

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 727

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00308-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Juan Carlos Valencia Soto (abogados@chingualasociados.com.co – chingualasociados@hotmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Se hace especial referencia en que las pruebas que la parte demandante solicitó que se requirieran por oficio fueron aportadas en la contestación de la demanda y por el apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Municipio de Santiago de Cali en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 4124.0.21.055 del 29 de noviembre de 2016 y 4112.01020.0024 del 07 de abril de 2017, con los que se profirió fallo de primera instancia adelantado en contra del demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por su parte, la entidad demandada argumentó que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico vigente y gozan de presunción de legalidad.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandado y, en caso afirmativo, si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516a9b0b85a3d80bb1c2afbf57536f1bb32cff8315d3d6f4035e8756dc97e99
Documento generado en 07/07/2021 05:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 726

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00047-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Wilmer Forero y otro (conny_2500@yahoo.com)
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca y otros
Asunto:	Decreta acumulación de procesos

I. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores Wilmer Forero y Javier Wilderman Jaramillo Forero, actuando a través de apoderada judicial, interpusieron el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, al Departamento del Valle del Cauca, al Distrito Especial de Santiago de Cali, al Hospital Kennedy Riofrío ESE, a la Clínica de Occidente SA y a la EPS y medicina prepagada Suramericana SA, con ocasión al fallecimiento de la menor Luciana Jaramillo Moriones, sucedido el 10 de enero de 2017.

1.2. Una vez se admitió la demanda, se corrió traslado de la misma y se corrió traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda.

1.3. El apoderado judicial de la Clínica de Occidente solicitó la acumulación del proceso con el medio de control de reparación directa formulado por Gloria Amparo Moriones Díaz, Alonso Moriones Díaz, Luz Eugenia Moriones Díaz, Luz Eugenia Moriones Díaz, Luis Alfonso Moriones Díaz, Noralba Moriones Díaz, Marco Fidel Moriones Díaz, Lucy Moriones Díaz, Nubia Moriones Díaz, María Teresa Moriones Díaz, Nelly Moriones Díaz, Daniel Rodríguez Moriones y Juliana Jaramillo Moriones en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Hospital Kennedy de Riofrío Valle ESE y la Clínica de Occidente SA, radicado bajo el N° 76-111-33-33-001-2019-00250-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

1.4. Este Juzgado, por Auto N° 732 del 19 de noviembre de 2020, ordenó requerir al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para que remitieran copia de la demanda del proceso antes anotado, junto con la certificación de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda. Requerimiento al que se dio respuesta el 06 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen la oportunidad, procedencia y trámite de la acumulación de demandas, como a continuación se cita:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual

se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

2.2. Revisada la copia de la demanda remitida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga se constata la procedencia para ordenar la acumulación de las demandas, al verificarse que las pretensiones que se presentaron pudieron ser acumuladas en un solo proceso, en la medida en que soportan en los mismos hechos, lo que satisface la exigencia del literal a) del artículo 148 del CGP. De igual forma, debe decirse que la competencia para conocer de la acumulación corresponde a este Juzgado por cuanto la notificación personal a los demandados se realizó el 14 de febrero de 2020, mientras que la notificación practicada por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga se surtió el 09 de marzo de 2020.

2.3. Corolario de los argumentos expuestos, se ordenará la acumulación del medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga bajo el radicado N° 76-111-33-33-001-2019-00250-00, con la demanda promovida por los señores Wilmer Forero y Javier Wilderman Jaramillo Forero, que cursa en este Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR el medio de control reparación directa promovido por Gloria Amparo Moriones Díaz, Alonso Moriones Díaz, Luz Eugenia Moriones Díaz, Luz Eugenia Moriones Díaz, Luis Alfonso Moriones Díaz, Noralba Moriones Díaz, Marco Fidel Moriones Díaz, Lucy Moriones Díaz, Nubia Moriones Díaz, María Teresa Moriones Díaz, Nelly Moriones Díaz, Daniel Rodríguez Moriones y Juliana Jaramillo Moriones contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Hospital Kennedy de Riofrío Valle ESE y la Clínica de Occidente SA, que cursa en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga bajo el radicado N° 76-111-33-33-001-2019-00250-00, con el medio de control de reparación directa instaurado por los señores Wilmer Forero y Javier Wilderman Jaramillo Forero contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Santiago de Cali, el

Hospital Kennedy Riofrío ESE, la Clínica de Occidente SA y la EPS y medicina prepagada Suramericana SA, que cursa en este Juzgado bajo el radicado N° 76001-33-33-016-2019-00047-00.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga con el fin de que remitan con destino a este Despacho el expediente N° 76-111-33-33-001-2019-00250-00.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso radicado N° 76001-33-33-016-2019-00047-00 hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: DEJAR constancia de la presente acumulación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428202826703e5d865bd28c4dd2d023fe7de4519258c21e5e1ad382c6b41d65**
Documento generado en 07/07/2021 05:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 728

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00253-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Segundo Arquímedes Landazuri Cabezas (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Decide excepciones previas - fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

El Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

En relación con el Ministerio de Educación, la entidad no formuló excepciones previas.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dc249ed9194eec85d00552fcabdf35af6b5d0707e08f3486c57f9837dca82**
Documento generado en 07/07/2021 05:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 730

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE	:	Transporte Montebello S.A. caritomarin@hotmail.com abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO	:	Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co vidal.rolando@gmail.com
ASUNTO	:	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021¹, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Municipio de Santiago de Cali propuso las excepciones que denominó “Indebida representación de la parte demandante, por carencia total de poder para acudir a la respectiva audiencia de conciliación e interponer el presente medio de control de nulidad simple”, “Inexistencia de violación al debido proceso” y “La innominada”.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso, la demandante no solicitó la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas.

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de la Resolución No.4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018 y Resolución 4152.010.21.0.13551 del 04 de diciembre de 2018; proferidas por el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte y con las cuales se sanciona a la empresa Montebello S.A. por la supuesta prestación de servicio público no autorizado.**

Por su parte el Municipio de Cali argumenta su contestación no en el fondo del asunto y la nulidad solicitada si no, apegado en que el medio de control no es el concordante con el que se plasmó en el

poder otorgado por la parte demandante a su apoderado manifestando que desde la actuación administrativa fue expresamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero, que el asunto que nos ocupa es una simple nulidad.

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE el estudio de las excepción presentadas, al momento de la sentencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d84bfe9032a6de28c6aee5614d6051f09d2e2206a1389e480990e815ecf29
Documento generado en 08/07/2021 06:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 08 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 736

RADICACIÓN	76001-33-31-016-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
	Correo correspondencia juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
DEMANDANTE	Carlos Fernando Rojas González caferogo@gmail.com . Jaab4@hotmail.com .
DEMANDADO	Municipio del Cerrito-Valle NIT 800.100.533-5 alcaldia@elcerritovalle.gov.co .
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el señor Carlos Fernando Rojas González, a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de **El Cerrito - Valle**, por las obligaciones contenidas en el contrato verbalmente celebrado para la operación técnico y administrativa de la PTAR y que, al ser una actividad realizada o ejecutada a todo costo no debe presentar facturas de compra de insumos o de alquiler o compra, entre otros, cuyo valor del servicio asciende a la suma de \$166.435.617.

Como consecuencia de lo anterior, ahora se promueve acción ejecutiva pretendiendo que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ente territorial demandado, a fin de que cumpla con el pago de la obligación reclamada, para lo cual allegó dos cuentas cobro por valor de \$121.435.617 M/cte, por los servicios profesionales en la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR en el Municipio de El Cerrito, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día 03 de marzo de 2020 y \$45.000.000,00 por los servicios profesionales en la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR en el Municipio de El Cerrito desde el 05 al 31 de diciembre de 2019. Además, adjuntó copia de los gastos operativos por los mismos valores de las cuentas cobro, un acta de visita técnica a la PTAR de El Cerrito.

Para efectos de decidir, sobre la procedencia o no del dictar orden de mandamiento de pago en la forma solicitada, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **clara, expresa y exigible**, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422, sitúa que se puede exigir ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³ que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La Ley 1437 de 2011, establece sobre el proceso ejecutivo en el artículo 297, y prescribe que constituyen título ejecutivo:

*“... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, significa que para que el documento que se allegue con base de la acción de recaudo preste mérito ejecutivo debe reunir, además de los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, los requisitos señalados taxativamente en el numeral 3° del 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un acta de liquidación del contrato, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante

Entonces de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que en el caso *sub –lite*, para el ejecutante constituyen título ejecutivo las obligaciones derivadas del contrato verbal realizado con la entidad territorial.

¹ La obligación es expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato

² Una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, consta todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

³ Es exigible, porque no está sujeta a plazo ni condición.

Entonces, para que las cuentas de cobro allegadas como título ejecutivo, presten mérito y se constituya en un verdadero título ejecutivo los mismo deben ajustarse a lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del Proceso y el Art. 297 Núm. 3. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (Negrilla fuera de texto)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Es preciso tener en cuenta que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Si bien, en el libelo de la demanda se refieren a la existencia de un contrato verbal de obra, es claro que, conforme a lo dispuesto por el estatuto contractual, ley 80 de 1993 y sus normas regulatorias, señala claramente que por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito *ad solemnitatem o ad substantiam actus*); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito *-a través de la acción contractual*.

Es preciso indicar que el Consejo de Estado, en relación con los títulos ejecutivos ha precisado lo siguiente:

"Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que **por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título**; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

⁴ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió". (Negrilla del Juzgado)

En ese orden, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

Acorde con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el ejecutante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, es decir, las señaladas en el numeral 3° del artículo 297, dado que estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden, debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que conforme a las normas que mandan en la materia, del estudio de los documentos aportados como base de la presente acción de recaudo, debe decirse que no cumplen con los exigencias formales requeridos para que constituyan título ejecutivo, puesto que de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues los documentos allegados con la demanda, no se advierten que se adjuntan en certificado de disposición presupuesta, las garantías contractuales para la realización del contratos, el acta que aprueba las garantías contractuales (pólizas), el acta de inicio y el acta final, el acta de liquidación del contrato, entre otros documentos propios de los contratos de obra.

Se extrae entonces de lo anterior, que no existe claridad ni precisión sobre el documento o documentos que constituyen título ejecutivo base de recaudo, en el presente asunto.

Por lo tanto, al no allegar con la demanda los documentos que constituyan título ejecutivo en los términos ordenados por la ley, esto es, con los requisitos señalados en el Art. 422 del C. G. P. y Art. 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, no se podrá dictar la orden de pago solicitada.

El Código General del Proceso en el Art. 430, señala:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado⁵ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

***“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*”**

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)⁶

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera⁷:

***“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*”**

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.⁸ En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁹

⁵ Consejo de Estado – Sección 3ª., auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726. CP: María Elena Giraldo Gómez.

⁶ En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia de enero 27 de 2005. Sección 3ª. Rad. 27.322.

⁷ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero 4 Sección 3ª.

⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁹ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

Respecto al tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:

Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, **de otra parte, en caso contrario a denegarlo.**¹⁰ (Resalta el Juzgado).

Luego en providencia del 22 de noviembre de 2002¹¹, esa misma corporación reiteró su posición sosteniendo que:

*“El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. **El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada**”.* (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior y las normas citadas, este Juzgado deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para emitir la orden de pago, puesto que le corresponde a la parte ejecutante de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Se desprende del texto trasuntado, que para efectos de poder dictar auto de mandamiento de pago, el acreedor debe acompañar todos los documentos requeridos y necesarios que constituyen el título ejecutivo, aunado a lo anterior, debe darse alcance a la norma establecida sobre los títulos ejecutivos que prescribe el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar el auto de mandamiento ejecutivo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, Ver entre otros Auto radicado 2002 – 04321 del 22 de noviembre de 2002.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Auto radicado 2002 – 04321 del 22/11/2002, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

Constancia Secretarial.

Cali, 08 de julio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 737

Expediente	76001-33-33-016-2021-0122-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Ejecuta sentencia</i> - Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Ana Milena Arboleda Nauta; Julián Londoño Casas; Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co . notijudicial@fiduprevisora.com.co .
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicitan los señores Ana Milena Arboleda Nauta, Julián Londoño Casas, Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta, quienes actuaron como demandantes dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 76001-33-31-016-2007-00219-00, en donde se condenó a la entidad ejecutada al pago de los perjuicios morales y materiales a favor de los demandante con ocasión de la muerte del hijo de los dos primeros, el cual culminó con la sentencia S/N del 26 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia S/N del 14 de septiembre de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2016.

Con la demanda se allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia, la cuenta de cobro que realizó el apoderado judicial de los demandantes el día 30 octubre de 2017 y enviada por correo certificado el día 08 noviembre del mismo año a la Fiduprevisora S.A. Como título ejecutivo se arrió copias de las sentencias aludidas, dictadas por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali y del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

En el caso *sub-examine*, se tiene que las sentencias del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali y del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aludidas *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo.

Se advierte que el proceso correspondió por reparto a este despacho, y en atención a que este Juzgado conoció inicialmente del proceso, y además porque el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión de Cali desapareció. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores Ana Milena Arboleda Nauta, Julián Londoño Casas, Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta y a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de las sentencias S/N° del 26 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia S/N del 14 de septiembre de 2016 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

- 1.1. A favor de **Ana Milena Arboleda Nauta**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016)¹, es decir, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00.oo) M/cte, por concepto de perjuicios morales.
- 1.2. A favor de **Julián Londoño Casas**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016)², es decir, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00.oo) M/cte, por concepto de perjuicios morales.
- 1.3. La suma de un millón doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$1'292.431.oo) M/cte, por concepto daño emergente.
- 1.4. A favor de **Antonio José Arboleda**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016)³, es decir, treinta y

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 \$689.454.oo

² Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 \$689.454.oo

³ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 \$689.454.oo

cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$ 34.472.700,00) M/cte, por concepto de perjuicios morales.

1.5. A favor de **María Elvia Neuta**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016)⁴, es decir, treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$ 34.472.700,00) M/cte, por concepto de perjuicios morales.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones reclamadas, desde que se hizo exigible cada una de ellas⁵, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.7. Por las costas del proceso.

1.8. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 *ibidem*.

1.9. Notifíquese a las entidades demandadas el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

2.- El abogado Diego Fernando Medina Capote, identificado con la C.C. No. 4.611.812, portador de la T.P. 141.031 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980f4d54950f0178f3d1300f39c69753bc0a20a49de8f74def4079e503717bfe
Documento generado en 08/07/2021 06:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 \$689.454.00

⁵ Exigible desde el día 31 de octubre de 2016.

Constancia Secretarial.

Cali, 08 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 738

Expediente	76001-33-33-016-2021-00122-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Ejecuta sentencia</i> - Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Ana Milena Arboleda Nauta; Julián Londoño Casas; Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co . notijudicial@fiduprevisora.com.co .
Asunto	Medidas de Previas

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En efecto, se solicita por parte de los ejecutantes, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Fiduprevisora S.A con el NIT 860.525.148-5 y Ministerio de Salud y Protección Social, en los Bancos Agrario de Colombia S.A, Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA, Davivienda, Itaú, Av villas, Helm Bank, City Bank, Caja Social, Pichincha de Colombia, Mundo Mujer y BCSC

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

No obstante, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad

¹ Consejo de Estado – Sección 2ª – Subsección B providencia del 21 julio de 2017, exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

*La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, amén que la obligación exigida se contiene en una sentencia judicial y si bien es cierto tiene un componente indemnizatorio integrado por los intereses moratorios, dicho elemento ha sido examinado por la jurisprudencia como parte integral de la acreencia original, y por lo tanto comparte su misma naturaleza.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4o, del CGP, embargo que será limitado a la suma de seiscientos millones de pesos (\$4170.000.000).

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593-10 CGP). Sin embargo, cabe advertir que no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, de conformidad con la jurisprudencia estudiada con antelación, y además, deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social, tenga en la cuenta de ahorros, corrientes del Banco Agrario de Colombia S.A, limitando la medida a \$417.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP².

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A y sea debidamente recaudada la información

² "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Milena Arboleda Neuta y otros

Ddo: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduprevisora S.A.

requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, en relación de la viabilidad de la medida cautelar respecto de los dineros que son administrados por la Fiduprevisora SA, dado que se trata de una fiducia mercantil, en razón del contrato de fiducia mercantil con el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los recursos pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia Constitucional.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social, que tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT de Bancolombia, limitando la medida a \$417.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Con la advertencia de que no serán objeto de la medida cautelar los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, de conformidad con la jurisprudencia estudiada con antelación y además, deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

Hágase las advertencias en el sentido de que si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º Oficiar a los Bancos Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA, Davivienda, Itaú, AV Villas, Helm Bank, City Bank, Caja Social, Pichincha de Colombia, Mundo Mujer y BCSC, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

4. **NEGAR** el embargo de los dineros de la Fiduprevisora S.A., atendiendo lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70cfd838d56a93ffa8ae3ca25f2cf2f92fe8f89f3c3f754461982bd05dbbf2**

Documento generado en 08/07/2021 06:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>